

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMIERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. EXTREMADURA.—Se aprueba su Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero («B.O.E.» del 26).

A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Extremadura, como expresión de su identidad regional histórica, dentro de la indisoluble unidad de la nación española, se constituye en Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto (art. 1).

2. Territorio de la Comunidad Autónoma: Comprende el de los municipios integrados en los actuales límites de las provincias de Badajoz y Cáceres (art. 2).

3. Condición política de extremeños: Corresponde a los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Extremadura (art. 3).

4. Competencias de la Comunidad Autónoma: El Estatuto enumera las materias en que la Comunidad ostenta competencias exclusivas o de desarrollo legislativo y ejecución de las normas estatales.

Se prevén, igualmente, las competencias que pueda asumir en el futuro la Comunidad, con arreglo a la Constitución.

En especial, corresponde a la Comunidad Autónoma la defensa y protección de las peculiaridades de su derecho consuetudinario (art. 12).

5. Organización institucional de la Comunidad: Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercerán a través de la Asamblea de Extremadura, la Junta de Extremadura y su Presidente.

NOTA.—Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el primer trimestre de 1983.

6. Organización Judicial:

a) Tribunal Superior de Justicia: Es el supremo órgano judicial en su ámbito territorial, ante en que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con este Estatuto, y las leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del mismo. En él se integrará la actual Audiencia Territorial de Cáceres.

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales: Se extenderá:

— En materia civil a todas las instancias y grados incluidos los recursos de casación y revisión en cuestiones de Derecho foral extremeño.

— En materia penal y social a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación, revisión y suplicación.

— En orden contencioso-administrativo a los recursos contra actos y disposiciones de las Administraciones Públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

— A las acciones y recursos relacionados con la constitución de la Asamblea y la Junta de Extremadura.

— A las cuestiones de competencia entre los órganos de la Comunidad.

— En las restantes materias se podrán interponer ante el Tribunal Supremo los recursos procedentes (arts. 43 y 45).

7. Notarías y Registros de la Propiedad: La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones de las que radiquen en su territorio.

8. Leyes de la Comunidad Autónoma: Las Leyes de la Asamblea serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente, que dispondrá su publicación en el «Diario Oficial». Serán también publicadas en el «B.O.E.», aunque entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial», salvo que en ellas se disponga otra cosa (art. 52).

9. Traspaso de bienes del Estado a la Comunidad Autónoma: Será título suficiente para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, la certificación de la Comisión Mixta. El cambio de titularidad de los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato (disp. trans. 3.ª).

10. Ejecución transitoria de las competencias: Mientras no se dicten las leyes estatales o regionales previstas en este Estatuto, serán de aplicación las actuales leyes y disposiciones del Estado sobre las respectivas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo y ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma, con arreglo al presente Estatuto (disp. trans. 4.ª).

2. ISLAS BALEARES.—Se aprueba su Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero («B.O.E.» de 1 de marzo).

A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: El pueblo de las Islas Baleares, como expresión de su identidad histórica y dentro de la unidad de la nación española, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto (art. 1).

2. Territorio de la Comunidad Autónoma: Será el de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Cabrera y otras islas menores adyacentes (art. 2).

3. Organización territorial: La Comunidad se organiza en islas y municipios, que son gobernados por los Consejos Insulares y los Ayuntamientos, respectivamente (art. 5).

4. Condición política de los ciudadanos baleares: Ostentarán esta condición los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las islas Baleares.

5. Vecindad civil: Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios baleares, adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al derecho civil especial de las islas, mientras mantengan esta vecindad y salvo que manifiesten su voluntad en contrario (art. 6).

6. Aplicación territorial del Derecho balear: Las normas y disposiciones comunitarias y el Derecho civil especial de Baleares tendrán eficacia territorial, salvo las excepciones que se establezcan y la aplicación del Estatuto personal u otras normas extraterritoriales (art. 7).

7. Competencias de la Comunidad: El Estatuto enumera las materias en que la Comunidad ostenta competencias exclusivas o de desarrollo legislativo y ejecución de las normas estatales. Se prevén, igualmente, las competencias que pueda asumir en el futuro, con arreglo a la Constitución.

En particular, es competencia exclusiva de la Comunidad la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma (art. 10, núm. 22).

En el marco de la legislación básica del Estado le corresponde el desarrollo legislativo y ejecución de las normas procesales derivadas de las peculiaridades del Derecho sustantivo de las islas Baleares (art. 11, núm. 2).

8. Organización institucional autonómica: Está integrada por el Parlamento, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma (art. 18). A los Consejos Insulares corresponderá el gobierno y administración de cada isla.

9. **Leyes de la Comunidad:** Serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», así como en el «B.O.E.». A efectos de su vigencia, registrará la fecha de publicación en el primero (art. 27).

10. **Relaciones entre el Derecho balear y el Derecho estatal:** En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el derecho propio de las islas Baleares es aplicable, en su territorio, con preferencia a cualquier otro.

En la determinación de las fuentes del Derecho civil especial de las islas Baleares se respetarán las normas que en el mismo se establezcan.

En lo no regulado por el Derecho propio, será de aplicación supletoria el derecho del Estado (art. 47).

11. **Organización judicial:**

a) **Tribunal Superior de Justicia:** En él culminará la organización judicial del territorio y se agotarán las instancias procesales, con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Englobará la actual Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

b) **Competencia de los órganos jurisdiccionales en las Islas Baleares:** Se extenderá:

— En el orden civil a todas las instancias y grados, incluso los recursos de casación y revisión en materia de Derecho civil especial de las Islas.

— En el orden contencioso-administrativo a los recursos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

— En el orden penal y social a todas las instancias y grados, salvo los recursos de casación y revisión.

— A las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales en las islas.

— A los recursos sobre calificación registral de documentos referentes al Derecho privado de las islas.

— En las materias restantes cabrá ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según la legislación estatal (arts. 48 y 49).

12. **Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles:** La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones de las Notarías y Registros radicados en su territorio (art. 53).

13. **Traspaso de titularidad de bienes estatales:** La certificación de la Comisión Mixta será título bastante para su inscripción registral. El cambio de titularidad en los contratos de alquiler no facultará al arrendador para extinguirlos o renovarlos (disp. trans. 4.ª).

3. COMUNIDAD DE MADRID.—Se aprueba su Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero («B.O.E.» de 1 de marzo).

A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: El pueblo de la provincia de Madrid, de acuerdo con la voluntad manifestada por sus legítimos representantes y en ejercicio del derecho de autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco del Estado Español (art. 1).

2. Territorio de la Comunidad Autónoma: Es el de los municipios comprendidos en los límites administrativos de la provincia de Madrid (art. 2).

3. Régimen especial para Madrid: La villa de Madrid, por su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales, tendrá un régimen especial regulado por Ley votada en Cortes (art. 6).

4. Condición política de ciudadanos de la Comunidad: Corresponderá a los españoles que, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de sus municipios (art. 7).

5. Organización institucional de la Comunidad: Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de la Asamblea, el Consejo de Gobierno y el Presidente de la Comunidad. La función y régimen jurídico de estos órganos se establecen por el Estatuto (arts. 9 a 24).

6. Competencias comunitarias: El Estatuto distingue las materias en que la Comunidad ejerce plena función legislativa, potestad reglamentaria o ejecución de las normas estatales. Se prevé igualmente la posible ampliación futura del ámbito de competencias autonómicas (arts. 25 a 33).

7. Aplicación del Derecho madrileño: En materias de competencia plena el Derecho propio de la Comunidad es aplicable con preferencia en el territorio autónomo. El Derecho estatal tiene carácter supletorio (art. 34).

Las Leyes de la Asamblea serán promulgadas y publicadas en el «Boletín Oficial de la Comunidad» y en el «B.O.E.», entrando en vigor el día de su publicación en aquél (art. 41).

8. Organización judicial:

a) Tribunal Superior de Justicia: Es el órgano jurisdiccional ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Supremo.

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad: Se extenderá en el ámbito civil, penal y social a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión; en el orden contencioso-administrativo a los recursos no atribuidos al Tribunal Supremo o la Audiencia Nacional y a los que se deduzcan contra los órganos de la Comunidad y a las cuestiones de competencia que se suscitan entre los mismos.

En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, el recurso de casación, de revisión o el que corresponda ante el Tribunal Supremo (arts. 46 y 47).

9. Disposiciones transitorias: El Estatuto incluye las disposiciones ordinarias sobre aplicación y desarrollo de Derecho estatal vigente por la Comunidad Autónoma y traspaso de bienes y servicios inherentes a la competencia de la Comunidad (títulos para la inscripción registral y proscripción de las renovaciones de contratos de arrendamiento).

4. CASTILLA-LEÓN.—Se aprueba su Estatuto de Autonomía. Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero («B.O.E.» de 2 de marzo).

A) Exposición.

1. Constitución de la Comunidad Autónoma: Castilla y León, de acuerdo con la vinculación histórica y cultural de sus provincias se constituye en Comunidad Autónoma, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto (art. 1).

2. Territorio de la Comunidad: Comprende el de los municipios integrados en las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora (art. 2).

3. Condición política de castellano-leoneses: Tienen esta condición los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad (art. 5).

4. Organización de la Comunidad: Sus instituciones básicas son: Las Cortes de Castilla-León, la Junta y el Presidente de la Junta.

La composición y atribuciones de estos órganos se regulan por el Estatuto (arts. 9 a 18).

5. Leyes de Castilla-León: Serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente de la Junta, el cual ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla-León» y en el «B. O. E.». A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el primero (art. 14, p. 3).

6. Organización Judicial:

a) Tribunal Superior de Justicia: Constituye el órgano superior de la Administración de Justicia de la Comunidad y alcanza a todo el ámbito territorial de la misma.

b) Competencia de los órganos jurisdiccionales en Castilla-León: Se extiende, en los órdenes civil, penal y social, a todas las instancias y grados, excepto los recursos de casación y revisión; en el orden contencioso-administrativo a los recursos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial

y a las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en su territorio.

En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo recurso de casación o el que corresponda y el de revisión (arts. 21 y 22).

7. **Notarías y Registros de la Propiedad:** La Comunidad Autónoma participará en la fijación de sus demarcaciones cuando radiquen en su territorio (art. 24).

8. **Competencias de la Comunidad:** La Comunidad ostenta las competencias exclusivas, de desarrollo normativo y de ejecución que separadamente determina el Estatuto. También se prevé la posible asunción de competencias mediante Ley Orgánica especial (art. 25 a 29).

9. **Disposiciones transitorias:** El Estatuto recoge las disposiciones ordinarias sobre transferencias de servicios y aplicación transitoria de la legislación estatal, añadiendo una regulación especial para la incorporación a la Comunidad de provincias limítrofes y para la segregación de enclaves pertenecientes a las provincias de Castilla-León (disp. trans. 7.º).

5. SEGOVIA.—Incorporación a la autonomía de Castilla-León.

Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo («B. O. E.» del 2).

A) Exposición.

Ante la posible situación futura de la provincia de Segovia, única sujeta al régimen «común», no integrada en ninguna Comunidad Autónoma, se dispone su incorporación al proceso autonómico de Castilla-León, por razones de interés nacional y al amparo del artículo 144 c) de la Constitución.

B) Observaciones.

1. Los cuatro Estatutos de Autonomía que anteceden completan la división del territorio español en Comunidades Autónomas, a salvo del régimen que se establezca para Ceuta y Melilla. Puede ya citarse, pues, la lista completa de los Estatutos promulgados, que son: País Vasco y Cataluña, de 18 de diciembre de 1979; Galicia, de 6 de abril de 1981; Andalucía, Asturias, y Cantabria, de 30 de diciembre de 1981; La Rioja y Murcia, de 9 de junio de 1982; Valencia, de 1 de julio de 1982; Aragón, Castilla-La Mancha, Canarias y Amejoramiento navarro, de 10 de agosto de 1982; Extremadura, Baleares, Madrid y Castilla-León, de 25 de febrero de 1983.

2. Los nuevos Estatutos contienen una previsión para la asunción de competencias por la Comunidad mediante instrumentos complementarios

del mismo, es decir, con la reforma estatutaria después de transcurridos cinco años en el régimen inferior de autonomía o a través de las «Leyes marco» o leyes de transferencia reguladas en el artículo 150 de la Constitución.

Destaca de los Estatutos su discrepancia al regular un tema tan necesitado de uniformidad como la entrada en vigor de las Leyes autonómicas. Esta cuestión no debería, en puridad, ser objeto de regulación estatutaria, pues el régimen del artículo 2, p. 1. del Código civil debe entenderse de aplicación general y uniforme a toda España y a todo tipo de normas jurídicas, cualquiera que sea su rango y procedencia (este criterio parece estar implícito en el artículo 149, p. 1, núm. 8 de la Constitución). No obstante, los diversos Estatutos han venido abordando el tema y con desigualdades no justificadas, como se advierte en los reseñados anteriormente. Así, mientras el Estatuto extremeño reproduce la norma del Código civil, aunque con referencia al «Diario Oficial» de la región, los Estatutos balear y castellano-leonés indican que «a efectos de su vigencia regirá la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma", con lo cual simplemente se concreta el «dies a quo» para determinar el momento de entrada en vigor de las disposiciones. Por el contrario, el Estatuto de Madrid suprime la «vacatio legis», al disponer que las leyes entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín» (V. art. 41), introduciendo una excepción que carece de sentido y resulta perturbadora.

3. Los Derechos civiles forales vigentes en Extremadura y Baleares son mencionados en los respectivos Estatutos. El extremeño se refiere al Derecho consuetudinario de la región y, más concretamente, al Derecho foral extremeño, al regular la organización judicial. Se está aludiendo claramente al Fuero del Baylío, que rige en ciertas localidades de Extremadura (parece que también en Ceuta) y que no se prevé cambie su carácter de costumbre, pues la Comunidad sólo asume su defensa y protección.

El Derecho foral balear recibe tratamiento más completo en el Estatuto, pues se recoge en él una norma especial sobre vecindad civil, se afirma su eficacia territorial y recibe competencias al respecto la Comunidad, además del régimen especial de los recursos en materias forales. Resulta de difícil comprensión el artículo 47, p. 2, relativo a las fuentes del Derecho civil balear, pues lleva a cabo una especie de autorremisión; obviamente deberá interpretarse con arreglo al artículo 149, p. 1, núm. 8 de la Constitución.

4. Otro aspecto tratado desigualmente por los Estatutos es la competencia de los órganos jurisdiccionales radicados en las Comunidades en relación con las cuestiones de competencia.

Es lógico que a tales órganos corresponda resolver las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales en el territorio de la Comunidad, como establecen los Estatutos balear y castellano-leonés. Pero los Estatutos extremeños y de Madrid se refieren, de forma incorrecta, a las cuestiones de competencia entre los órganos de la Comunidad, con lo que judicializan cuestiones de índole administrativa o política.

5. Finalmente debe hacerse referencia a la inclusión de Segovia, mediante una Ley Orgánica especial, en la autonomía castellano-leonesa. Esta operación, que se funda en indudables razones históricas, económicas, políticas, y, en definitiva, en el interés nacional como destaca el Preámbulo de la Ley Orgánica, se realiza utilizando el artículo 144 c) de la Constitución, a cuyo tenor: «Las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: ... c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143». Parece claro que este procedimiento no se adecuaba debidamente a las circunstancias del caso, ya que los Ayuntamientos de la provincia habían cumplido ya los requisitos del artículo 143 para acceder al régimen autonómico, pero uniprovincial. A pesar de todo, la solución final alcanzada era la única recomendable.

2. Derecho de Obligaciones

6. INUNDACIONES. Términos municipales afectados en Valencia.

Orden de 30 diciembre 1982 («B. O. E.» de enero de 1983).

Se amplía la lista de términos municipales afectados por las inundaciones. En estos términos serán aplicables las disposiciones contenidas en los Reales Decretos-leyes 20/1982, de 23 de octubre y 21/1982, de 15 de noviembre, así como sus normas de desarrollo (fueron reseñadas en este ANUARIO, XXXVI-I, disposiciones 2 y 3 de la Información Legislativa).

7. ARRENDAMIENTOS RUSTICOS. Aprueba los índices anuales de precios a efectos de la actualización de rentas.

Resolución de 16 de diciembre 1982 («B. O. E.» de 19 de enero 1983).

La Ley de Arrendamientos Rústicos vigente, de 31 diciembre 1980 (reseñada en este ANUARIO, XXXIV-II, núm. 2 de la Información Legislativa) permite, en su artículo 38, que se acuerde por las partes la actualización de la renta para cada anualidad, por referencia a los índices anuales de precios percibidos por el agricultor, para los productos agrícolas en general, para productos concretos o para los productos ganaderos. Los índices de precios deben ser fijados por el Ministerio de Agricultura.

La presente Resolución determina el valor del índice anual en 1981, por referencia al año base 1976 y el porcentaje de variación sobre 1980. Los principales índices contenidos en la relación son: General de percibidos, productos vegetales, Productos agrícolas, Productos forestales, Productos animales, Ganado para abasto, Productos ganaderos, Leche, Huevos y Lana.

3. Derechos reales

8. RUMASA, S. A. Se acuerda la expropiación, por razones de utilidad pública e interés nacional, de los Bancos y otras Sociedades del grupo.

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero («B. O. E.» del 24).

El presente Real Decreto-ley es una «Ley-medida» para realizar una operación expropiatoria concreta; la de todas las acciones representativas del capital de las entidades que integran el grupo «Rumasa». Las sociedades afectadas por la expropiación se relacionan en el Anexo a la disposición.

El contenido del Decreto-ley puede escindirse en las dos actuaciones instrumentadas por el mismo:

1) Intervención del grupo empresarial; con la asunción de las funciones gestoras por la Administración del Estado, suspensión de las facultades de los órganos sociales y cierre de oficinas bancarias.

2) Expropiación de acciones; que se sujeta a una regulación especial, distinta de la contenida en la Ley de Expropiación Forzosa vigente, de 1954. Las especialidades afectan a la adquisición de la propiedad de lo expropiado, la tramitación de los expedientes expropiatorios, los criterios de valoración aplicables y el pago del justiprecio.

Esta disposición, después de su convalidación por el Congreso de los Diputados, se tramita como Proyecto de Ley, habiendo sido objeto de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

III. DERECHO MERCANTIL

9. PAIS VASCO. Se aprueba el Estatuto del Consumidor.

Ley del Parlamento Vasco 10/1981, de 18 de noviembre (Redacción definitiva publicada en el «B. O. del País Vasco» de 2 de marzo de 1983).

A) Exposición.

1. Reglas Generales.

a) Objeto de la Ley: Esta Ley establece las normas para la defensa de los intereses de consumidores y usuarios como un derecho ciudadano, sin perjuicio de la vigencia de la legislación estatal en la materia.

b) Entrada en vigor de la Ley: Se producirá el día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

c) **Conceptos fundamentales:** Es consumidor y usuario toda persona que adquiera, utilice o disfrute de medios o servicios, para uso personal, familiar o colectivo y a la que conciernen los aspectos de la vida social que pueden afectarle como consumidor.

2. Derechos del consumidor.

a) **Protección de la salud y seguridad:** Los bienes y servicios que se suministren no deben presentar peligro para la salud o seguridad física, informándose de los riesgos que pueda entrañar su utilización.

Son exigibles especiales requisitos a los productos alimenticios, farmacéuticos y textiles. Los de primera necesidad recibirán un control más intenso. Las características de las viviendas deberán ser comunicadas a los usuarios y consumidores.

Los poderes públicos velarán por la seguridad, calidad y salubridad de los transportes y locales de uso público.

b) **Protección de los intereses económicos:** Los compradores o usuarios serán protegidos contra las prácticas abusivas de venta. Se adoptarán medidas para defender la calidad de los bienes, corrección del peso y transparencia de los precios, así como para asegurar al usuario el adecuado aprovechamiento de sus bienes.

Se regulará la participación de los consumidores y usuarios en los servicios públicos vinculados a órganos de la Comunidad Autónoma Vasca.

c) **Información y educación:** El derecho a información se refiere tanto a las características de los bienes y servicios como a los elementos que influyan en los precios. El Gobierno vasco exigirá el estricto cumplimiento de la normativa sobre etiquetaje y precio y llevará a cabo campañas orientadoras e informativas.

El consumidor tiene derecho a ser educado en materia de consumo. El Gobierno vasco desarrollará las actuaciones oportunas para organizar los medios de educación precisos.

Creación de organizaciones de consumidores: Se considerarán organizaciones de consumidores y usuarios las asociaciones legalmente constituidas que tengan como finalidad primordial la defensa del consumidor y usuario del País Vasco y se incluyan en el Censo correspondiente.

Estas organizaciones serán fomentadas por el Gobierno Vasco y oídas en cuantos temas les afecten, especialmente en la elaboración de disposiciones generales, con arreglo al artículo 150, p. 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

e) **Protección jurídica y reparación de daños:** El consumidor tendrá derecho a la protección jurídica. El Gobierno Vasco ejercerá sus funciones teniendo en cuenta las facultades que corresponderían al Defensor del consumidor y usuario.

3. Protección especial.

Los niños, mujeres gestantes, ancianos y disminuidos serán protegidos especialmente.

Se regularán la publicidad y los programas o espectáculos dirigidos a los niños. El Gobierno Vasco adoptará medidas para la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

4. Régimen sancionador.

Será aplicable el régimen general del Estado, correspondiendo la incoación, trámite y resolución de los expedientes a los órganos de la Comunidad Autónoma.

5. Iniciativa legislativa a nivel estatal.

El Gobierno Vasco impulsará que el Parlamento Vasco inste leyes estatales que regulen las condiciones generales de la contratación, normas imperativas que impidan pactos abusivos, la responsabilidad objetiva del fabricante, los límites a la libre contratación y procedimientos judiciales para las reclamaciones de los consumidores.

B) Observaciones.

1. La presente Ley del País Vasco no ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pero se hace la reseña de su redacción definitiva, consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 1982 (núm. 71/1982, publicada en el «B.O.E.» de 29 de diciembre de 1982).

La originaria redacción de la Ley fue publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 15 de diciembre de 1981 y el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de sus artículos 5, 6, p. 5, 12, 15, 18, 31 y 32.

2. Debe señalarse la importancia de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, que aborda muchas de las cuestiones que suscita el reparto de competencias normativas entre el Estado y las Comunidades autónomas, sobre todo en aspectos que inciden en el ámbito mercantil.

10. CATALUÑA.—Regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales.

Ley de la Generalidad de Cataluña de 18 de febrero de 1983 («B.O.E.» del 14 de marzo).

A) Exposición.

1. Objeto de la Ley: Es proceder a la regulación administrativa en el territorio de Cataluña de las modalidades de venta que se indican a continuación.

2. Venta no sedentaria (arts. 2 a 11).

a) **Concepto:** Tiene esta consideración la venta realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los lugares autorizados y con instalaciones desmontables o transportables.

b) **Régimen:** Los Ayuntamientos autorizarán las ventas no sedentarias determinando los lugares en que se permita realizarlas.

Los Ayuntamientos fijarán el número de licencias disponibles y aprobarán las ordenanzas reguladoras de la actividad.

c) **Requisitos:** La venta no sedentaria sólo podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales y en lugares instalados en la vía pública para productos estacionales. Deberán utilizarse elementos desmontables o transportables, incluso camiones-tienda, con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas.

Los comerciantes deberán cumplir las exigencias de índole tributaria, laboral, de Seguridad Social y administrativa que resulten de las normas vigentes.

3. Venta domiciliaria (arts. 12 a 16).

a) **Concepto:** Es la venta de productos o servicios a domicilio, sin incluirse la venta por correspondencia ni el mero reparto de productos adquiridos.

b) **Régimen:** Los vendedores deberán exhibir la documentación que les identifique, así como a su empresa. Las empresas deberán «depositar una fianza caucional» (sic.). Quedan prohibidas las ofertas que obliguen a obtener otros productos.

c) **Requisitos:** Las empresas deberán cumplir las exigencias de toda índole precisas, inscribirse en el Registro especial y disponer de autorización municipal.

4. Venta a pérdida (arts. 17 a 19).

a) **Concepto:** En ella el precio de venta es inferior al de compra o de reposición, si el nuevo aprovisionamiento se ha realizado o puede hacerse a la baja.

b) **Régimen:** En estas ventas deberán exhibirse los precios habituales y los rebajados, quedan prohibido denominar venta en rebaja la de productos deteriorados o adquiridos para tal fin.

Las temporadas normales para estas ventas serán de 7 de enero a 20 de febrero y de 15 de julio a 31 de agosto. En ningún caso los periodos que se autoricen podrán superar los 45 días.

Las ventas en rebajas sólo podrán anunciarse con ocho días de antelación como máximo y las ofertas finales sólo en los diez últimos días de cada período.

6. Venta en liquidación (arts. 24 a 27).

Régimen: Sólo podrán realizarse en caso de cese o transformación de la

empresa, venta de almacenajes heredados o fuerza mayor; con sujeción a prohibiciones o limitaciones especiales, según la causa concurrente.

Podrán desarrollarse en cualquier época, pero previa comunicación al Departamento de Comercio y Turismo.

La publicidad está sujeta a restricciones semejante a las indicadas en el apartado anterior.

7. Venta de saldos (arts. 28 a 33).

Régimen: Esta venta se autoriza para productos de salida manifestante imposible a precios habituales o productos deteriorados, defectuosos o desaparecidos, siempre que no comporte riesgo ni engaños para el adquirente.

Deberán realizarse con clara diferenciación del resto de los productos o en establecimientos dedicados exclusivamente a este fin.

Los comerciantes que pretendan hacer venta de saldos ocasionalmente deberán comunicarlo al Departamento de Comercio y Turismo: si la venta va a ser habitual y permanente deberá obtenerse permiso del mismo Departamento.

8. Régimen sancionador (arts. 34 a 39).

La Ley tipifica las infracciones al régimen que establece para cada clase de ventas, clasificándolas luego como infracciones leves, graves o muy graves.

Las sanciones aplicables dependen de la infracción, pudiendo alcanzar 10 millones de pesetas.

El procedimiento de imposición será el regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

B) Observaciones.

La presente Ley suscita dudas fundadas en cuanto a su constitucionalidad, por referirse a materias que inciden en campos reservados a las competencias exclusivas del Estado por la Norma fundamental, como son la legislación mercantil y las bases de las obligaciones contractuales (art. 149, pág. 1, núms. 6 y 8 de la Constitución). Precisamente para intentar salvar estas dificultades la ley se denomina como de «regulación administrativa», aunque obviamente lo que interesa, más que su mero título, es el contenido de sus preceptos.

Debe esperarse que la ley sea impugnada ante el Tribunal Constitucional, el cual indicará, en definitiva, si resulta o no conforme con el sistema constitucional de competencias y los principios que deben informar la actuación de las Comunidades Autónomas.

IV. DERECHO PROCESAL

11. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.—Se regula la defensa por pobre en los procesos constitucionales.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 20 de diciembre de 1982 («B. O. E.» del 9 de febrero de 1983).

A) Exposición.

1. Requisitos para gozar del beneficio: Podrán gozar del beneficio procesal de pobreza los que pretendan promover recurso de amparo u oponerse a alguno en que tengan interés, cuando estén en los casos previstos por los artículos 15 a 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Contenido del beneficio: A los beneficiados se les nombrará Abogado y Procurador del turno de oficio, se cursarán y cumplimentarán sin gastos los despachos que insten y tendrán dispensa de los demás gastos procesales (art. 1).

3. Concesión del beneficio de pobreza: Se regulan dos supuestos: 1.º, Extensión del beneficio anterior: los que hayan sido defendidos por pobres en la vía judicial previa, gozarán del beneficio en el proceso de amparo (artículo 2). 2.º, Concesión nueva: Deberá solicitarse de la Sala competente para conocer del amparo, exponiéndose una relación circunstanciada de los hechos a que éste se refiera.

La Sección correspondiente del Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Abogado del Estado, concederá el beneficio al solicitante si se encuentra notoriamente comprendido en el artículo 15 de la L. E. C. y no se ha formulado oposición.

Si hubiese oposición se tramitará el incidente con arreglo al artículo 30 de la L. E. C., con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, resolviendo la Sección por medio de auto.

La iniciación del incidente se comunicará al Defensor del Pueblo (artículos 3 a 5).

4. Desarrollo de la defensa por pobre: A quien solicite el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio se le nombrará atendiendo al turno de oficio para actuar ante el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Con la solicitud se presentará una relación circunstanciada de hechos que se entregará al Procurador para estudio del Letrado. El Abogado podrá reclamar documentación complementaria y si estima insostenible el derecho pretendido podrá excusarse. En este caso la Sección pasará los autos al Colegio de Abogados para que informen los Letrados y si sólo uno opina que es sostenible la acción, se nombrará de oficio otro Abogado.

Cuando sea el demandado quien solicite la defensa por pobre, la excusa del Letrado determinará la denegación del beneficio (arts. 7 a 10).

5. Efectos: Solicitado el beneficio y la postulación dentro del plazo para promover el amparo se entenderá que éste se ha iniciado en tiempo, sin perjuicio de que, en el plazo de 20 días se formalice la demanda y se inste la declaración de pobreza, en su caso, contados a partir de la aceptación del cargo. Cuando la solicitud sea del demandado, se suspenderá el procedimiento hasta la aceptación del Procurador y del Abogado designados (artículos 12 y 13).

B) Observaciones.

1. Las presentes reglas son una adaptación a las peculiaridades del Tribunal Constitucional de las generales sobre el beneficio de pobreza contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 13 a 50), que son aplicables supletoriamente a los procesos constitucionales (art. 80 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Se fundan en la potestad reglamentaria atribuida al Tribunal por su Ley Orgánica (art. 2.2) para regular su propio funcionamiento y organización, lo cual constituye una base endeble para estas reglas (lo mismo se indicó para el acuerdo de 14 julio 1982, reseñado en este ANUARIO XXXV-IV, disposición núm. 18 de la Información legislativa).

2. En relación con el contenido de la disposición sorprende que no se haya establecido tajantemente la intervención del Abogado del Estado en el procedimiento para la concesión del beneficio. Esta intervención debe darse aunque la Administración del Estado no sea parte del proceso de amparo (cfr. arts. 4 y 5), por encontrarse siempre afectados sus intereses por la decisión que se dicte (art. 24 de la Constitución). Probablemente la confusión provenga del artículo 30 de la L.E.C., que se refiere al Ministerio Fiscal como representante del Estado, pero ha de tenerse en cuenta que tal condición no recae ahora en dicho órgano (art. 124 de la Constitución), sino en la Abogacía del Estado (arts. 38 de la Ley General Presupuestaria, 1 del Real Decreto-Ley de 21 enero 1925 y 1 del Reglamento Orgánico de 27 julio 1943).

12. MINISTERIO FISCAL.—Se regula la constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.

Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero («B. O. E.», de 7 de marzo).

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre (reseñado en este ANUARIO, XXXV-II, disposición núm. 19 de la Información legislativa), crea el Consejo Fiscal (arts. 13 y 14), estableciendo los aspectos fundamentales de su composición y funciones. La presente disposición se configura como un desarrollo provisional del Estatuto, con la finalidad de lograr el inmediato funcionamiento del Consejo y sin

perjuicio de que éste sea regulado en un futuro Reglamento que desarrolle el Estatuto completo.

Detalla el Real Decreto la composición, del Consejo Fiscal y sus competencias, tanto del Pleno (artículo 3), como de la Comisión Permanente (artículo 4). Los acuerdos decisorios del Consejo en el ámbito de sus funciones, que son principalmente de régimen interior del Ministerio Fiscal, serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. La parte más importante del Decreto se dedica a regular las elecciones de los Vocales no natos del Consejo Fiscal.

13. MINISTERIO FISCAL.—Se desarrolla parcialmente su Estatuto Orgánico. Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero («B.O.E.» del 18 de marzo).

A) Exposición.

1. Integración de los Fiscales de Distrito en la Carrera Fiscal: La integración en el escalafón único de la Carrera Fiscal se hará haciendo figurar en primer término los miembros que integraban dicha carrera al entrar en vigor el Estatuto Orgánico y a continuación los Fiscales de Distrito.

La tercera categoría, grado de ascenso, se formará con los Abogados-Fiscales y los aprobados en la oposición convocada por la Orden de 21 de abril de 1981. En el grado de ingreso se incluirán los Fiscales de Distrito, sin perjuicio de su promoción por antigüedad al grado de ascenso.

2. Destino de los Fiscales de Distrito integrados: Serán destinados a las Fiscalías de las Audiencias que correspondan a los distritos o agrupaciones en que presten servicio, pudiendo serles encomendados trabajos en los Juzgados de Primera Instancia y Audiencias.

Se permitirá la residencia fuera de la capital a los Fiscales que estuvieran destinados en Agrupaciones o Fiscalías cuyos Juzgados tengan sede en otras poblaciones.

3. Vacantes en el grado de ascenso: Se cubrirán, por ahora, por el turno de antigüedad.

4. Concursos para la provisión de destinos fiscales: Se regula con detalle el procedimiento a que deben ajustarse (periodicidad, anuncio, instancias, reunión del Consejo Fiscal, requisitos para la participación).

5. Fiscales sustitutos: serán nombrados por el Fiscal General del Estado cuando sean necesarios para suplir al Abogado-Fiscal del grado de ingreso titular de la Agrupación. Gozarán de preferencia quienes reúnan los méritos señalados en esta disposición.

6. Ejercicio de opción por los actuales Fiscales de Distrito cuando les corresponda la promoción al grado de ascenso: El Estatuto Orgánico permitió que pudiesen optar por continuar desempeñando el mismo destino, adquiriendo el grado de ascenso sólo a efectos de la categoría personal, y

renunciando a los efectos económicos y al derecho de ascenso en el nuevo grado. El Decreto desarrolla el régimen de la opción.

7. Toma de posesión de los antiguos Fiscales de Distrito: Tomarán posesión de su nuevo cargo de Abogados-Fiscales categoría tercera, grado de ingreso, en la Fiscalía de la Audiencia respectiva y dentro del plazo de 8 días desde la entrada en vigor de este Real Decreto; que se produjo el día siguiente a su publicación.

B) Observaciones.

Los preceptos desarrollados son los contenidos en los artículos 34 y 37 y las disposiciones transitorias 1, 2, 3 y 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, de 30 de diciembre de 1981 (reseñado en este ANUARIO, XXXV-II, disposición núm. 19 de la Información legislativa).

V. OTRAS DISPOSICIONES

14. **SEGURIDAD SOCIAL.**—Bases y tipos de cotización para 1983 y revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones.

Reales Decretos 92 y 93/1983, de 19 de enero («B.O.E.» del 22).

Las disposiciones reseñadas contienen las reglas especiales para la cotización y el disfrute de pensiones en 1983.

El primero de los Reales Decretos establece las bases y tipos de cotización generales y para regímenes especiales de Seguridad Social, así como las correspondientes al Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

El segundo regula las nuevas cuantías de las pensiones y las reglas para la aplicación de los nuevos incrementos.

15. **SALARIO MINIMO.**—Se fija el salario mínimo interprofesional para 1983.

Real Decreto 100/1983, de 10 de enero («B.O.E.» del 25).

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores se fijan los salarios mínimos que deberán aplicarse en el período 1 de enero a 31 de diciembre de 1983, sin perjuicio de su revisión semestral si no se cumplen las previsiones sobre la evolución del índice de precios.

Los salarios, en general, se fijan en los mínimos siguientes:

1. Trabajadores desde 18 años: 1.072 ptas./día o 32.160 ptas./mes.
2. Trabajadores de 17 años: 657 ptas./día o 19.710 ptas./mes.
3. Trabajadores de hasta 17 años: 415 ptas./día o 12.450 ptas./mes.

16. CATALUÑA.—Se establece el régimen de los Colegios Profesionales.

Ley de la Generalidad de Cataluña 13/1982, de 17 de diciembre («B.O.E.» del 1 de febrero).

A) Exposición.

1. Ambito de aplicación: Esta Ley se aplicará a los Colegios Profesionales que desarrollen su actuación exclusivamente dentro del territorio de Cataluña y a los consejos de Colegios de Cataluña (art. 1).

Los Colegios existentes en Cataluña deberán adaptarse a las disposiciones de la Ley en los plazos previstos en su disposición transitoria.

Esta Ley no afecta a las Entidades de previsión constituidas por los profesionales (disp. adic. 2.*).

2. Reglas generales sobre los Colegios Profesionales:

a) Concepto: Son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el cumplimiento de sus fines.

b) Profesiones colegiadas: La extensión de la organización colegial a profesiones distintas se hará por Ley del Parlamento de Cataluña, los nuevos Colegios tendrán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de su norma creadora.

c) Estatutos colegiales: Se aprobarán por los Colegios y harán constar los elementos del régimen interno de los mismos. Su legalidad se calificará por el Departamento de la Presidencia antes de su inscripción y publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

La representación del Colegio corresponderá el Decano, Presidente, Síndico o cargo equivalente.

d) Fines y funciones de los Colegios: Cuidarán de todo lo referente a la profesión respectiva, interviniendo en los procedimientos normativos de la Generalidad que puedan afectarla.

Especialmente tendrá el Colegio funciones asesoras, decisorias y ejecutivas en su ámbito profesional (arts. 4 y 5).

3. Intervención de la Administración autónoma en el régimen de los Colegios Profesionales: Los Colegios se relacionarán, en sus aspectos institucionales y corporativos con el Departamento de la Presidencia, y en los demás con el Departamento respectivo de su profesión.

Tanto la agrupación como la segregación de Colegios será controlada por la Generalidad. En todo caso, no se podrá constituir más de un Colegio para idéntica profesión y el mismo ámbito territorial.

4. Situación de los Colegiados: La colegiación será indispensable para el ejercicio de la profesión, precisándose habitación para actuar en el ámbito territorial de otro Colegio catalán. Los titulados debidamente tendrán dere-

cho a ser admitidos en el Colegio Profesional correspondiente. Los Colegios velarán por el respeto a las normas de ejercicio de la profesión, ostentando potestad sancionadora.

5. Consejos de Colegios de Cataluña: Se integrarán necesariamente por los Colegios Catalanes de una misma profesión y serán corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad.

Sus funciones son, principalmente, de organización, coordinación y colaboración con los Colegios miembros.

6. Impugnación de los actos colegiales: En general, los Colegios y Consejos estarán sujetos al derecho administrativo, y sus actos serán recurribles en alzada o reposición en los plazos y con los requisitos que establezcan los Estatutos, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

Las cuestiones de índole civil, penal o laboral corresponderán a la jurisdicción competente (arts. 18 y 19).

B) Observaciones.

1. La presente Ley de la Generalidad de Cataluña se dicta con arreglo al artículo 9, núm. 23, de su Estatuto de Autonomía, de 18 de diciembre 1979, que le otorga competencia exclusiva sobre «Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución».

Estos preceptos constitucionales establecen la regulación por la Ley de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, proscribiendo que el régimen de organización territorial del Estado restrinja la igualdad y libertad de los españoles.

Del examen de su articulado resulta un aspecto criticable, concretamente en la regulación de los recursos utilizables contra los actos colegiales en el artículo 19, p. 1. En efecto, dicho precepto dispone que los recursos de alzada o reposición se utilicen «en el plazo y con los requisitos que establezcan los Estatutos». Se prescinde, pues, del régimen general sobre estos extremos para remitir su regulación a los instrumentos Colegiales, incurriendo en clara infracción del principio de seguridad jurídica (art. 9, p. 3, de la Constitución) e invadiendo una competencia exclusiva del Estado (procedimiento administrativo general, artículo 149, p. 1, núm. 18). Parece evidente la necesidad de que un aspecto tan relevante para la tutela jurídica de los intereses legítimos de los ciudadanos (art. 24, p. 1), aplicable a los entes públicos), como es la interposición de recursos, sea objeto de una regulación general y uniforme, aplicable a todas las entidades sometidas al Derecho Administrativo y en todo el territorio nacional.

17. DEVOLUCION DE TRIBUTOS.—Se regula la devolución de ingresos indebidos en el Tesoro realizados mediante efectos timbrados.

Orden de 11 de enero de 1983 («B.O.E.» del 8 febrero).

Esta disposición desarrolla el artículo 155 de la Ley General Tributaria,

de 28 de diciembre 1963, en cuanto a la devolución de ingresos indebidos, cuando éstos se hayan producido mediante el empleo de efectos timbrados.

La norma es fundamentalmente procedimental, en cuanto que no regula los aspectos sustantivos del derecho a la devolución. La operación material de devolución se concreta en el abono al contribuyente de importe del efecto utilizado, mediante transferencia bancaria o pago efectivo en las Cajas correspondientes.

Debe recordarse que el precepto citado de la Ley General Tributaria no ha sido objeto, todavía de su debido desarrollo reglamentario, por lo que se consideran en vigor los artículos 6 y 112 del antiguo Reglamento de las Reclamaciones Económico-Administrativas de 29 de julio de 1924.

18. CONTRATOS DE TRABAJO.—Se publica el Acuerdo Interconfederal para 1983.

Resolución de 17 de febrero de 1983 («B.O.E.» del 1 de marzo).

La resolución ordena la inscripción del Acuerdo en el Registro de Convenios colectivos y su publicación en el «B.O.E.».

El Acuerdo Interconfederal será aplicable en todo el territorio español y vinculará a las confederaciones empresariales y sindicales firmantes del mismo. La vigencia del Acuerdo finalizará el 31 de diciembre, salvo lo pactado sobre jornada laboral.

Se establecen reglas sobre salarios, jornada laboral, contratación colectiva, fomento del empleo, productividad y absentismo, seguridad e higiene, derechos sindicales, mediación, arbitraje y seguimiento del Acuerdo.

19. ELECCIONES LOCALES.—Se modifican determinados artículos de la Ley 38/1978, de 17 de julio.

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo («B.O.E.» del 3).

Son objeto de nueva regulación los siguientes aspectos de la Ley de Elecciones Locales:

— Convocatoria, plazo para celebrar la votación y duración del mandato (art. 3).

— Criterio aplicable a la cobertura de vacantes, formación de Comisiones Gestoras y elecciones en Municipios de población comprendida entre 25 y 250 habitantes (art. 11).

— Campaña electoral (art. 20).

— Adjudicación de puestos a las listas (art. 26).

— Elecciones para los diputados provinciales (arts. 31 a 35).

— Representantes de Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares y organización de los Consejos Insulares (arts. 38 y 39).

— Se adicionan nuevas disposiciones transitorias.

El Real Decreto 448/1983, de 9 de marzo («B. O. E.» del 10) convoca Elecciones Locales para el día 8 de mayo de 1983.

20. COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL. Se crea una Comisión especial en el Ministerio de Justicia.

Orden de 21 de enero 1983 («B. O. E.» de 11 de marzo).

Para programar y elaborar las directivas sobre cooperación jurídica internacional y política convencional sobre materias jurídicas, se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión, integrada por los altos cargos del Departamento y otros vocales designados por el Ministro de acuerdo con su especialización.

El nuevo órgano se justifica por la necesidad de coordinar la participación española en organismos internacionales de cooperación jurídica (Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, Comité de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, Comisión Internacional de Estado Civil, Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Hispano-luso-americanos y Filipinas, Instituto para la Unificación del Derecho Privado).

21. CATALUÑA. Aprobación de la Ley de Alta Montaña.

Ley de la Generalidad de Cataluña de 9 de marzo de 1983 («B. O. E.» del 29).

Esta ley otorga un tratamiento especial a las áreas territoriales montañosas, con el fin de lograr su mejor aprovechamiento, desarrollo y protección.

Con este fin la ley define las comarcas de montaña y las zonas de montaña, en las que serán aplicables los instrumentos que regula. El básico está constituido por el plan comarcal de montaña, destinado a concretar la situación, y medidas aplicables de los territorios a que se refiere.

Se determinan las competencias administrativas en la materia, especialmente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, y se prevé la creación de un Consejo de Comarca en cada una de las calificadas. Los Consejos tendrán personalidad jurídica, naturaleza territorial y carácter representativo.

Esta regulación se acomete por la Generalidad con base en el artículo 9, p. 10 del Estatuto, que le atribuye competencia para el tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con la legislación básica del

Estado. Debe tenerse en cuenta, a estos efectos, la Ley 25/1982, de 30 de junio, sobre Agricultura de Montaña (reseñada en este ANUARIO XXXV-IV, disposición núm. 23 de la Información Legislativa), cuyo contenido se declara expresamente básico.

22. SEGURIDAD SOCIAL. Aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas.

Real Decreto 666/1983, de 25 de marzo («B. O. E.» del 30).

Para facilitar a las empresas que puedan ponerse al corriente en sus deudas con la Seguridad Social y lograr una mayor transparencia en sus costes, se establece un sistema excepcional de aplazamiento y fraccionamiento.

Podrán acogerse a este sistema los responsables del pago que adeuden cuotas de la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, devengadas al 31 de diciembre de 1982 que debieron ingresarse antes del 1 de febrero de 1983, solicitándolo así antes del día 31 de mayo de 1983.

Las cuotas aplazadas deberán ingresarse a partir de 1984 y en un número de plazos igual al triple de los meses en descubierto, con un máximo de 36 meses, devengándose el interés básico del Banco de España. Será condición indispensable el ingreso en plazo de las cuotas que se devenguen desde enero de 1983, y quedará sin efecto el aplazamiento si el responsable del pago, previo apercibimiento, deja de cumplir los pagos aplazados.